

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2923 – 2012**  
**LIMA NORTE**

Lima, ocho de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Juan César Bolívar García contra la sentencia de fojas doscientos noventa y ocho, del treinta y uno de julio de dos mil doce, que por mayoría lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la defensa del encausado Bolívar García en su recurso de nulidad de fojas trescientos veintidós, alega que: **I.** no existen medios probatorios que acrediten su autoría en el delito de violación sexual de menor de edad atribuido; **II.** el relato incriminador de la menor agraviada es contradictorio y se debe al problema suscitado por temas limítrofes en los inmuebles de los padres de ambos. **Segundo:** Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas ciento dieciocho, imputó al encausado Juan César Bolívar García la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, al haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada de iniciales C.J.R.V., en reiteradas oportunidades, desde que ésta contaba con doce años de edad, para lo cual aprovechando que los inmuebles de ambos colindaban, ingresaba al dormitorio de la menor agraviada por la parte posterior del inmueble, ubicado en la manzana "C", lote diecisiete, Lomas de Zapallal, distrito de Puente Piedra, y con la finalidad que no contara sobre lo sucedido la amenazaba con victimar a su madre y hermanas menores; habiendo acaecido el último vejamen sexual en el mes de mayo de dos mil ocho. **Tercero:** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2923 – 2012**  
**LIMA NORTE**

responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume. **Cuarto:** Que, en los delitos de violación sexual de menores, dada su particularidad en los que en su mayoría existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima, tanto la doctrina como la jurisprudencia han esbozado presupuestos valorativos a efectos de verificar si la imputación guarda coherencia y credibilidad que conlleve a determinar la responsabilidad penal del agente activo y dictar una sentencia condenatoria, para cuyo efecto debe sustentarse la corroboración con otros medios idóneos conducentes capaces de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona por mandato constitucional, esto es: **a)** un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre la fecha del último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; **b)** que exista un presupuesto lógico, que debe darse en la declaración de la víctima de agresión sexual, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar; como respecto a la relación de autoría que ha de ser regular, uniforme y relevante; **c)** que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto del hecho como del autor; requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada, con el aporte de suficientes datos, hechos e informaciones esenciales respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrió el evento delictivo. **Quinto:** Que, del análisis del material probatorio actuado se tiene que los mismos resultan insuficientes para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al encausado Bolívar García, en tanto, se infiere que el relato incriminador vertido por la menor agraviada de iniciales C.J.R.V. ante la autoridad policial y judicial –ver referencial policial a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2923 – 2012**  
**LIMA NORTE**

fojas dieciocho, referencial vertida en el juzgado a fojas setenta y dos, y referencial vertida en el acto oral a fojas ciento sesenta y tres- no cumple con las exigencias relacionadas a la coherencia y uniformidad, establecidas en el Acuerdo Plenario cero dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis, del treinta de noviembre de dos mil cinco, para que sean capaces de desvirtuar la presunción de inocencia; toda vez que, evidencia contradicciones relacionadas a las oportunidades en que fue víctima de vejamen sexual, es así que, la menor agraviada identificada con las iniciales C.J.R.V., en su referencial policial indicó que fue ultrajada diez veces por el encausado, mientras, en el acto oral, indicó que fueron cinco las oportunidades; por otro lado, indicó que el motivo de no denunciar los hechos en su agravio se debió a las amenazas por parte del encausado, para posteriormente indicar que fue por vergüenza; que, en relación al conocimiento de los hechos acontecidos se tiene que la menor agraviada refiere en el Juzgado -ver fojas setenta y tres- que su madre Nicolasa Vigo Pinto tomó conocimiento de los mismos, en el mes de setiembre de dos mil ocho, mientras, que ésta última en su manifestación policial de fojas veinticuatro, indicó que tuvo conocimiento del vejamen sexual en agravio de la menor, en el mes de mayo de dos mil ocho, al encontrarla muy nerviosa, temerosa y que incluso había bajado el nivel de estudio, suplicándole que le contara lo sucedido; sin embargo, posteriormente en varió su testimonio ante la autoridad judicial -ver fojas setenta y cinco- refiriendo que se enteró de los hechos en el mes de setiembre de dos mil ocho, en circunstancias que la menor no asistió a su centro educativo y luego de encontrarla en el domicilio de una amiga; que, también es oportuno señalar, las divergencias entre el encausado Bolívar García y Nicolasa Vigo Pinto (madre de la menor agraviada) acaecidas con anterioridad a la denuncia, que conllevó incluso que ésta última solicite garantías personales; infiriéndose de tal situación la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 2923 – 2012**

**LIMA NORTE**

presencia de incredibilidad subjetiva. **Sexto:** Que, se debe tener presente que el encausado Bolívar García al efectuar su descargo ante la autoridad policial -ver manifestación policial a fojas veintiuno- y judicial -ver instructiva de fojas sesenta y ocho, y declaración en acto oral a fojas ciento cuarenta y seis- negó férreamente ser autor del vejamen sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales C.J.R.V., versión que no pudo ser desvirtuada por el representante del Ministerio Público; que, si bien, el certificado médico legal de fojas veintinueve, concluye que la menor de iniciales C.J.R.V., presenta desfloración antigua; mientras que, el informe psicológico emitido por el MIMDES concluyó que la evaluada presenta características emocionales compatibles con ansiedad y estado de ánimo depresivo, recuerdos de agresión sexual, entre otros; también lo es, que los referidos medios probatorios no acreditan objetivamente que el encausado Bolívar García haya perpetrado el ilícito penal de violación sexual en agravio de la referida menor. **Sétimo:** Que, de lo actuado finalmente se colige que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba -conforme lo preceptúa el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no logró probar los extremos de su acusación insertada en el dictamen de fojas ciento dieciocho, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla...*"; finalmente,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 2923 – 2012**  
**LIMA NORTE**

en virtud al principio de "carga de la prueba", quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa y ocho, del treinta y uno de julio de dos mil doce, que por mayoría condenó a Julio César Bolívar García como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.J.R.V., a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene; y **reformándola: absolvieron** a Julio César Bolívar García de la acusación fiscal por el referido delito y citada agraviada; **ORDENARON:** la anulación de sus antecedentes que se hayan originado producto del presente proceso penal; **DISPUSIERON:** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, comunicándose vía fax a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para tal efecto; y los devolvieron a su lugar de origen. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.-

**SS.**

**PARIONA PASTRANA**

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/ocv

13 MAY 2013

5

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA